

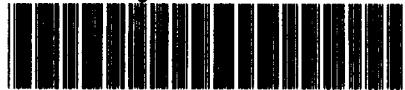


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 16/02/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500102071



20165500102071

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

**LA VEREDA RAMADA BAJA LOTE 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5205 de 03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

005705

03 FEB 2016

()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 20837 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES ALVAREZ LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 830126659-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367764 del 05 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SSY751.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 11107 del 25 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA**, acto administrativo notificado el día 15 de julio de 2015, por la presunta violación del literal d , artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Mediante Resolución No. 20837 del 15 de octubre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Cuatro punto Cinco (4.5) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Dos Millones Quinientos Cincuenta Mil Ciento Cincuenta Pesos M/cte. (\$2.550.150), acto administrativo notificado el día el 21 de octubre de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-078964-2 el 30 de octubre de 2015, la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 20837 del 15 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución No. 24490 del 25 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 20837 del 15 de octubre de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 20837 del 15 de octubre de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA**, se resume en que el vehículo de transporte de placa SSY751, transitaba por la ruta con un peso superior al autorizado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD No. 20837 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A TRANSPORTES ALVAREZ LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 830126659-6.

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, la aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 10 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable, y en los casos de autos, los que el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señaló.

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional señaló "que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso..."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20837 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES ALVAREZ LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 830126659-6.

De la anterior cita se pueden extraer: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Por lo anterior, "La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." ¹ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente." ²

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducientes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunicó:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al falador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

El artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, establece:

"El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

¹ PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17^a Edición. 2009.
² Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20837 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES ALVAREZ LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 830126659-6.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	CRITERIO PARA GRADUARLA SANCIÓN
Tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	5 Salarios Mínimos si es Mayor a la tolerancia positiva hasta el 10%

La Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones a las normas de transporte público, así:

“Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

560. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”

Ahora bien conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), dentro del artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

En cuanto a la sanción impuesta por la primera instancia, hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En el derecho administrativo sancionador, al momento de imponer una multa como sanción, se debe tener en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad, así como los atenuantes que puedan estar presentes en la conducta que se sanciona.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la administración debe desarrollar en forma razonable y proporcionada su facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la finalidad de la misma, es decir que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los vigilados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de atenuación para la imposición de la sanción y el memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, esta se modificará, para que en su lugar y siendo el mencionado memorando se impone la multa de **Cinco (05) SMLMV**, para la época de la comisión, equivalente a **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**.

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos este despacho determina que se modifica la Resolución 20837 del 15 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA** identificada con NIT. 830126659-6 en donde se MODIFICA en su artículo segundo la Resolución 20837 del 15 de octubre de 2015; el cual quedaran de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA identificada con NIT. 830126659-6, con multa de **Cinco (05) SMLMV** para la comisión de los hechos, consistente cada multa en un valor de **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.”**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. 20837 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES ALVAREZ LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 830126659-6.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 20837 del 15 de octubre de 2015, corresponde a Cinco (05) SMLMV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deberá ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA** identificada con NIT. No. **830126659-6**, con domicilio en la ciudad de **Funza (Cundinamarca)** en la **VEREDA RAMADA BAJA LOTE 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

05705 03 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andrés Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica

332



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500073261



Bogotá, 03/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ALVAREZ LTDA
LA VEREDA RAMADA BAJA LOTE 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5205 de 03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipeparo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
2016300012633\CTAT 5204.odt

